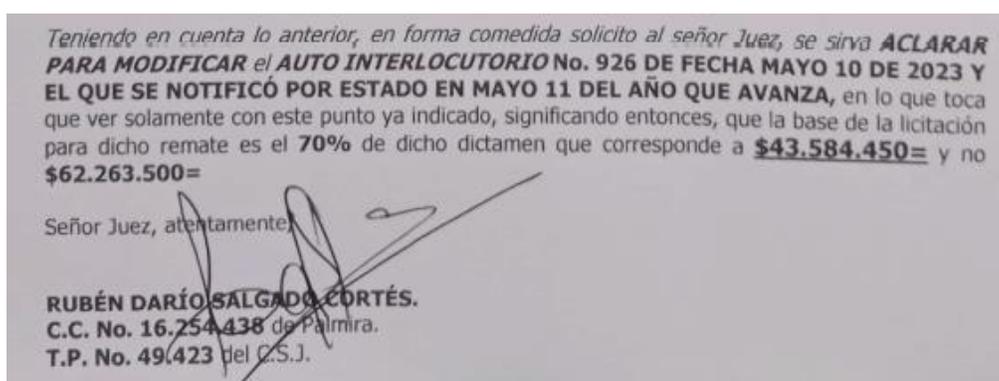


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1520
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00689-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Marco Aurelio Diago
Demandada	Armando Velasco Mosquera

Procede el despacho a pronunciarse respecto de memorial allegado por la parte demandante, con el cual presente recurso de reposición, que realmente conlleva a cabo solicitud de aclaración o modificación del auto interlocutorio No. 926 del 10 de mayo de 2023, refiriendo:



Para resolver el despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 285 del C. General del Proceso, dispone que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al caso que nos ocupa, señala el art. 448 ibidem, lo siguiente:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o

recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se evidencia que la parte actora solicitó la corrección de la providencia No. 926 del 10 de mayo de 2023, específicamente en el numeral cuarto de la parte resolutive, en el cual señaló como base de postura el 100% y no del 70% que corresponde.

En virtud de lo anterior en ese estado de vicisitudes, como quiera que el extremo activo dentro del término presentó solicitud de corrección o aclaración de la providencia en cita, de contera se advierte que hay lugar al pedimento, pues ciertamente es equivoco el porcentaje base de postura expresado en la parte resolutive de la providencia y además la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, lo que se acompasa con lo dispuesto en el art. 285 del C. General del Proceso.

Entonces, previo a llevarse a cabo diligencia de subasta virtual, es procedente ante error involuntario que contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siendo imperativo proceder oficiosamente el correctivo procesal pertinente, consistente en aclarar del numeral cuarto de la providencia No. 926 del 10 de mayo de 2023, en el cual se fijó como base de postura el 100% correspondiendo correctamente el 70% como base de licitación, se dispondrá a realizar respectiva aclaración a petición de parte de conformidad en los artículos 285 y consecuentemente por lo dispuesto en el 448 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, en sentido del auto referido se corregirá lo referente y, en consecuencia, notificada la presente providencia, se dispondrá a fijar nueva fecha para agendamiento de subasta virtual de conformidad en el art. 448 del C. General del Proceso.

Son suficientes las razones expuestas y, por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Único: Aclarar el numeral cuarto del **auto No. 926 del 10 de mayo de 2023**, por medio del cual se fijó como base de licitación que cubra el 100% precisando que el numeral corregido quedará así: **postura admisible la que cubra el 70%** de conformidad en el art. 285 y 448 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, pásese a despacho a fin de fijar fecha y hora de subasta virtual.

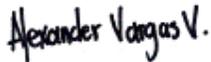
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 15 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e425347914e8341522d1e2b9f096906431b2e7e04638dc3bf664e5e846690**

Documento generado en 14/06/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1484
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00702-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Banco de Bogotá
Subrogatorio Parcial	Fondo Nacional de Garantías
Demandada	Sergio Morales Penagos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, misma que informa haber sido recibida el 29 de mayo de 2023, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **29 de mayo de 2023** al Banco de Bogotá, al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud, por tanto, se dispondrá aceptar la renuncia del abogado **Juan Carlos Zapata** identificado con CC. 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional No. 158.462 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá al abogado **Juan Carlos Zapata** identificado con CC. 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional No. 158.462 del C. Superior de la Judicatura.

Parágrafo Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

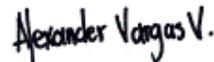
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 15 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c8fd22b24597312ddedd584e2afc100c2929e8b4df391db08dcac0b73067fa**

Documento generado en 14/06/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1494
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00849-00
Decisión:	Reconoce personería
Demandante	Banco W S. A
Cesionario	Baninca S.A.S
Demandada	Isabel Cristina Echeverri Valencia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Ubiney Cerón Ordoñez con el cual comunica poder conferido por Felipe Velasco Melo en calidad de representante legal de Baninca S.A, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

Consideraciones

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Ubiney Cerón Ordoñez identificado con C.C. 36.113.395 y portador de la T.P. No. 131.445 expedida por el C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso y no de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, como quiera que no se vislumbra trazabilidad de mandato conferido a través de dirección electrónica dispuesta por Baninca S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

Resuelve:

Único: Reconocer personería al abogado Ubiney Cerón Ordoñez identificado con C.C. 36.113.395 y portador de la T.P. No. 131.445 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Baninca S.A.S, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 75 hoy, 15 de junio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3246469385c973e552d84fbfa202cc122405daf4a91927c6aa6a150c06832c8**

Documento generado en 14/06/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se efectúa solicitud de la parte actora, en consecuencia, ejecutoriada auto de seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$954.000
Notificación 291 Cgp 15/02/2022	\$9.600
Notificación 292 Cgp 02/02/2023	\$11.200
Certificado tradición	\$45.400
Matricula Mercantil	\$3.200
Total	\$1.023.400

Palmira, Valle del Cauca, junio (14) de dos mil veintidós (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1503
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00471-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Lina María Toro Mejía

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho ya decretadas mediante auto de seguir adelante la ejecución y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste seguir adelante la ejecución mediante auto No. 997 del 08 de mayo de 2023, misma que se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

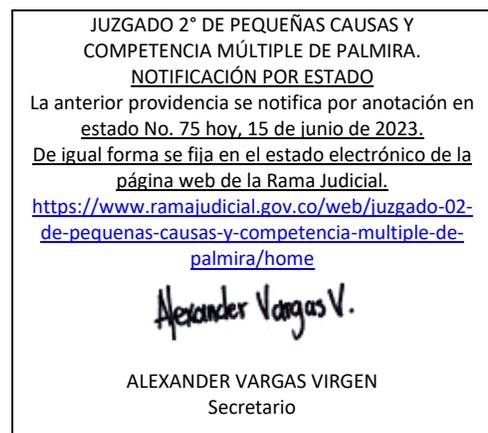
Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba895761809e6380aa7f2966a47125930199335d5125072feb56f49def6247c**

Documento generado en 14/06/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>